

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de mayo del dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD -MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE</b>	FERNANDO FUENTES PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2014 00970</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 389</b>

**1.** El señor **FERNANDO FUENTES PERDOMO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial del **Decreto Municipal No 1226 del 18 de mayo del 2006** " *por medio del cual se delegan unas funciones*" y del **Decreto Municipal No 0361 del 27 de febrero de 2007** " *por medio del cual se deroga el decreto 1226 de 2006 y se dictan otras disposiciones*", expedidos por el alcalde Municipal de Medellín, por considerar que los mismos son contrarios a la ley.

**2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

Así mismo, el demandante en el escrito de la demanda (fl 18 del cuaderno de medidas), solicita de conformidad con el Artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los **Artículos 1 y 2 del Decreto Municipal No 0361 del 27 de febrero de 2007**.

Como FUNDAMENTOS de la anterior solicitud, señala que en el caso que nos ocupa, es clara la contradicción con las normas invocadas como violadas, toda vez que los artículos demandados fueron expedidos con desconocimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, norma que prohibió la facultad que tiene el Alcalde Municipal de delegar, en los Jefes de Grupo de Apoyo a la Justicia o Líderes de Proyecto de la Subsecretaría de Apoyo a la Justicia o Líderes de Proyecto de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, ya que estos no son servidores públicos del nivel directivo o asesor, como expresamente lo permite la norma presuntamente vulnerada.

Manifiesta respecto al artículo primero del Decreto Municipal No 0361 de 2007, que al confrontarse con el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, se observa que los empleados indicados en precedencia, no son secretarios de despacho ni jefes de departamentos administrativos, característica que debe tener el funcionario a quien el alcalde pretenda delegar las diferentes funciones a cargo, según la norma vulnerada; concluyendo así, que existe una manifiesta violación de este precepto por parte de la norma acusada.

Aduce en relación al artículo 2 de la norma demandada<sup>1</sup>, que al compararse con el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, se observa que éste está siendo vulnerado con el canon atacado al evidenciarse que los Inspectores de Policía y Corregidores Municipales, no tiene la calidad de ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, como los Alcaldes y Gobernadores, quienes solo pueden transferir mediante acto de delegación, los asuntos a ellos confiados por la Ley y sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias de los niveles directivos y asesor, y puesto que ellos son servidores públicos del nivel profesional, tal como lo establece el artículo 18 del Decreto No 785 de 2005, no se hace procedente la delegación en los empleados mencionados<sup>2</sup>.

Reitera sobre la trasgresión de este artículo, que los inspectores de policía no son secretarios de despacho, ni jefes de departamento o empleados públicos de los niveles directivos o asesor, como explicó en precedencia sobre la trasgresión del artículo 1.

Concluye que de lo expresado anteriormente, y lo expuesto en los acápites de los fundamentos de Derecho, normas violadas y conceptos de la violación y de los hechos y omisiones del libelo de la demanda, se puede observar los motivos de ilegalidad de los artículos primero y segundo del Decreto Municipal No 0361 de 2007, al contravenir las disposiciones superiores en que debía fundarse, lo que justifica la decisión que se solicita para que de manera preventiva el juez administrativo suspenda provisionalmente la ejecución de los mencionados artículos acusados del acto anteriormente indicado, con la finalidad de que no continúen transgrediendo las normas de carácter superior, y asegurar la actuación lícita de la administración.

**3.** De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 08 de Abril de 2015 (fl 30 del cuaderno de medidas cautelares) se corrió traslado al MUNICIPIO DE MEDELLIN por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante, notificándose a través de envío al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales **-Fls. 31 a 32**, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

---

<sup>1</sup> Decreto Municipal No 0631 de 2007

<sup>2</sup> Inspectores de policía y Jefe de apoyo

Aclara este Despacho, que en efecto, tal como lo manifiesta el demandante mediante memorial del 21 de mayo de la presente anualidad, solo invocó medida cautelar referente al Decreto Municipal 0361 del 27 de febrero de 2007 y no del Decreto Municipal Nro. 1226 del 18 de mayo de 2006, como erradamente se indicó en el auto del 8 de abril de 2015, por el cual se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 al Municipio de Medellín.

El ente territorial demandado en escrito visible de folio 33 a 37 del cuaderno de medidas cautelares se opone al decreto de la medida cautelar argumentando que:

- Respecto al artículo 2º del Decreto 0361 de 2007, indica que la ley permite la delegación allí realizada, toda vez que el Código de Régimen Municipal en su artículo 320 establece que las Inspecciones Municipales de Policía depende del respectivo alcalde, señalando las funciones que corresponde a los inspectores, y en su literal D) prevé como una de ellas, la de *"ejercer las demás funciones que les deleguen los alcaldes"*, por lo tanto, los actos cuestionados están ajustados al ordenamiento jurídico.
- En relación a la delegación realizada al Líder de Proyectos de la función administrativa atribuida al Alcalde Municipal en virtud del Decreto Ley 1355 de 1970, relacionada con el conocimiento y tramite de las impugnaciones interpuestas contra las órdenes de policía expedidas por los inspectores de policía, corregidores, entre otros, mediante el Decreto acusado, señala que de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.
- Transcribe el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, para reseñar que este no es el único que se refiere a la delegación de funciones, pues el alcalde tiene la facultad de delegar ciertas funciones en otros funcionarios diferentes a los mencionados en ese artículo, como se manifestó en acápite anteriores.
- Indica que los decretos impugnados, a la hora de su expedición, fueron debidamente motivados y se alejan ostensiblemente de una falsa motivación. Cuando la representación y valoración de los hechos concuerda con la realidad y cuando la preceptiva jurídica determina las condiciones que son aplicadas adecuadamente para la apreciación de ciertos hechos, la causa del acto será regular y legal. Contario sensu, si la declaración de voluntad se fundamenta en hechos que no existieron que fueron diferentes a como los presenta el sujeto titular del poder administrativo, el elemento causal del acto se encontrara viciado.

- Por lo expuesto, insiste que el Alcalde puede legalmente delegar las funciones relacionadas con la función administrativa a él atribuidas en virtud del Decreto Ley 1355 de 1970, relacionada con el conocimiento y trámite de las impugnaciones interpuestas contra las ordenes de policía expedidas por los inspectores de policía, corregidores municipales y los comandantes de estación y subestación de policía. Así mismo, delegar en el Subsecretario de defensoría del Espacio Público, Inspectores De Policía, corregidores municipales las funciones a él atribuidas por los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.
- Finaliza citando el artículo 211 de la Carta Policita, que facultó al Legislador para que fijara las condiciones bajo las cuales procederá el acto de delegación por parte de las autoridades administrativas. En este caso, tanto los inspectores urbanos de policía como el Líder de Proyecto, son empleados que desempeñan tareas de dirección, confianza y manejo al igual que los que laboran en los niveles directivos y asesor. Razones estas que lo llevan a solicitarle al despacho, se deniegue la petición de suspensión deprecada.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

**2.** Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

**3.** Del tal modo, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 CPACA consagra el medio de control de NULIDAD, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

*"Art. 137- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

**4.** Por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Negrillas fuera de texto original)

Entonces, tenemos que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional del acto acusado cuando su pretensión principal es declarar la nulidad de éste, como la que aquí nos ocupa, es necesaria la concurrencia del requisito señalado en el inciso 1º de la citada norma; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación, sin que sea imperioso tratar los demás requisitos que señalan en el mencionado artículo, puesto que estos recaen para los demás medios de control que se integraron en la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así las cosas, para proceder a decretar o no de la petición de suspensión provisional de los **Artículos 1 y 2 del Decreto Municipal No 0361 del 27 de febrero de 2007**, elevado dentro del presente medio de control por la parte demandante, exigencia que se hace indispensable acreditar, es la vulneración de las disposiciones invocadas y que esta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

- (i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

**1.** En el libelo inicial, la parte actora hace un recuento factico de la expedición de los Decretos N° 1226 de 2006 y N° 0361 de 2007, que en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Alcalde Municipal de Medellín. Indica que estos fueron expedidos contrariando la normatividad que regula la Delegación, en especial los artículos 1º y 2º del Decreto 0361 de 2007 los cuales a su tenor literal dispusieron lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO. Deléguese en los Jefes de Grupo de Apoyo a la Justicia la función administrativa atribuida al Alcalde Municipal en virtud del Decreto Ley 1355 de 1970, relacionada con el conocimiento y tramite de las impugnaciones interpuestas contra las órdenes de policía expedidas por los Inspectores de Policía, Corregidores Municipales y los Comandantes de Estación y Subestación de Policía.*

*ARTICULO SEGUNDO. Deléguese en el subsecretario de Defensoría Espacio Público, Inspectores de Policía y Corregidores Municipales, las funciones atribuidas al alcalde por los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.*

Indica que en esta oportunidad, el Alcalde expidió los Decretos Municipales referidos, en quebrantamiento a lo estipulado por el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 que disponen expresamente sobre la delegación, que esta sólo se podrá hacer en los jefes de los departamentos administrativos, o empleados de nivel directivo o asesor, características que no reúnen los Jefes de Grupos de Apoyo a la Justicia y los Inspectores de Policía para que el Alcalde pueda delegar las diferentes funciones a su cargo, establecidas en los Decretos Ley 1355 de 1970 y en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

Además de las normas en cita, invoca los artículos 2, 29, 121 209, 211 y 315 numeral 1º de la Constitución Política como normas de rango superior que están siendo vulneradas.

**2.** De lo brevemente expuesto, y del acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación, es suficiente para este Despacho tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, sin que ello implique que, a juicio de esta Agencia Judicial, tienen vocación de prosperidad las pretensiones invocadas.

**3.** Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del segundo requisito, el hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa esta instancia judicial que aun cuando se encuentra el requisito de debida sustentación, no existe la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, es decir una violación que como lo ha entendido la jurisprudencia, salte a la vista y se pueda percibir a través de la comparación sencilla de la norma acusada y la norma superior de derecho que se alega como desconocida:

*"La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia<sup>3</sup>".*

Lo anterior, toda vez que el demandante solicita la suspensión provisional de los artículos a que nos venimos refiriendo, al estimar que de la confrontación directa con el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el 92 de la Ley 136 de 1994, es clara la infracción en la que incurrió el Alcalde de Medellín.

Para verificar el cumplimiento de este requisito, es pertinente citar las normas invocadas como vulneradas. Veamos:

#### Ley 489 de 1998

*"ARTÍCULO 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

**Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.**  
(Negrillas y resaltos del despacho)

#### Ley 136 de 1994

**"ARTÍCULO 92. ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

---

<sup>3</sup> C.E., Sec. Tercera. Auto 21845, feb. 7/2002. M.P. Alier Hernández Enríquez.

*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

*En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993."*

Como lo indica el petente, y se ha expresado en reiterada jurisprudencia, el ejercicio de la figura de la Delegación con la que cuentan los representantes legales de los entes territoriales, está sujeto al principio de legalidad, que se traduce en que deben acatar los presupuestos determinados en la Ley y la Constitución para la delegación de las funciones que le han sido asignadas, en atención a lo consagrado en el artículo 211 de la Carta Política.

Por ende, el legislador es el único facultado para autorizar la delegación de funciones atribuidas al Presidente, Gobernadores y Alcaldes, de acuerdo a la naturaleza de las funciones a encomendarse.

Sobre la limitación de las funciones a delegar el Artículo 11 de la Ley 489 de 1998, es clara en indicar que:

*Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

No obstante, en el asunto que ocupa la atención del despacho, lo que se desacredita no son las funciones delgadas a los Inspectores y Jefes de Apoyo a la Justicia, si no la incompetencia que ostentaba el Alcalde de Medellín, de delegar funciones en alguno de éstos, por no cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, es decir, no ostentar la calidad de *secretarios o jefes de los departamentos administrativos así como empleados de nivel directivo*.

Entonces, bajo este entendido, considera el accionante que por no encontrarse los Jefes de Apoyo ni los Inspectores de Policía dentro de los funcionarios mencionados, se encuentra prohibido a los representantes de los entes territoriales delegar en otros funcionarios que no exhiban dicha calidad, las funciones que les han sido asignadas en virtud de la Ley y la Constitución.

Siendo así, sería evidente que los artículos 1 y 2 del Decreto N° 0361 de 2007, desconocieron el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 que autorizó la Delegación de los Alcaldes en los secretarios o jefes de los departamentos administrativos puesto que, como ya se señaló, el Alcalde de Medellín habría desconocido que no tenía competencia para delegar en los funcionarios ya mencionados.

**4.** No obstante de lo expuesto, en el sub-examine esta agencia judicial no puede desconocer, a pesar de lo primario del trámite procesal impartido al proceso, el problema jurídico planteado por el mandatario judicial de la administración pública demandada en el trámite de la medida cautelar, el cual, se circunscribe a juicio del despacho, a establecer no solo la competencia que tenía el Alcalde Municipal para delegar funciones policiales y de protección al espacio público, sino también, a determinar la calidad que ostentan los mencionados servidores, así como a esclarecer si la delegación efectuada a través de los actos administrativos atacados, se encuentra atribuida en otras normas diferentes a las aquí invocadas.

Ello, por cuanto como lo ha indicado la doctrina, además de las calidades de los agentes que intervienen en la Delegación (Delegante y Delegatario), también se hace pertinente tener en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar la necesidad de una decisión administrativa (Acto administrativo), proferida por la autoridad (funcionario o corporación) titular de la función, excluyéndose así la delegación por ministerio de la ley o del reglamento; en segundo lugar, la delegación supone una relación entre dos autoridades, o entre dos funcionarios administrativos, o entre autoridades y funcionarios administrativos y no entre autoridades o funcionario administrativos y particulares; y finalmente se debe consultar el principio de especialidad, toda vez que el delegatario deberá tener asignadas dentro de sus competencias, funciones afines o complementarias a la función que se le delega, pues se hace necesario que sus funciones sean afines, para evitar un vicio por la carencia de este presupuesto funcional.<sup>4</sup>

Indicado lo anterior, es claro que se debe analizar diferentes aspectos diferentes al problema planteado en la demanda para determinar la posible trasgresión de los Decretos impugnados, resaltando el despacho, que a simple vista no se hace palmaria la vulneración deprecadas por el demandante, como la incompetencia del señor Alcalde de Medellín confrontada con las normas planteadas, más aún, si revisamos el parágrafo del artículo 9º de la Ley 489 de 1995, cuando indica que se podrá delegar las funciones asignados a los representantes legales de las entidades territoriales, en los criterios establecidos en la referida disposición, con los requisitos y las condiciones que prevean los estatutos respectivos. Estatutos que a juicio de esta judicatura, son los expedidos por cada municipalidad para regular su normal funcionamiento, en los cuales se podrían prever facultades delegatarias a los Alcaldes Municipales.

Además, el artículo 211 de la Constitución Nacional también citado como vulnerado por los Decretos demandados, determina la facultad que tiene el Presidente de la República, de fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en ***sus Subalternos*** o en otras autoridades, con funciones afines o complementarias a las funciones

---

<sup>4</sup> Derecho administrativo; Jorge Leon Arango Franco, Editorial CES pag 107

asignadas, lo que hace claramente referencia al receptor de las funciones transferidas a través de este fenómeno de la delegación, y sin delimitar los mismo a solo empleados del nivel directivo o asesor, pudiéndose articular en la palabra Subalternos, a los Inspectores de Policía y los Jefes de Grupo de Apoyo a la Justicia.

Así las cosas, las situaciones descritas no permiten que en esta instancia, cuando el proceso apenas comienza, surja del análisis de las normas señaladas por el demandante y del estudio de las pruebas válidamente aportadas con la solicitud, en confrontación con el acto, la percepción de que se presente la disconformidad alegada que imponga la procedencia de la suspensión provisional.

Aunado a lo anterior, resultaría necesario realizar algún análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda.

Del mismo modo, sea pertinente indicar que no es posible en este momento examinar si el Alcalde Municipal de Medellín estaba facultado o no para delegar las funciones señaladas en la norma demandada, puesto que se estaría resolviendo de fondo el asunto de marras.

De otra parte, tampoco resulta manifiesta la violación de las normas de la Constitución Nacional invocadas, pues se hace imperioso analizar las normas de carácter legal en que se fundamenta el Acuerdo aprobado, y el procedimiento ejercido por la entidad demandada, análisis que nuevamente excluye la ostensible violación pretendida.

**5.** En consecuencia, y de lo anteriormente expuesto en el caso *sub examine*, encuentra el juzgado que se hace necesario demostrar durante el curso del debate probatorio, si los artículos atacados vulneran las normas legales y constitucionales invocadas. Además, no reposa en el plenario la totalidad del procedimiento que concluyó con la expedición de las normas demandadas, y en definitiva, tales aspectos, constituyen el fondo del asunto, el cual debe ser analizado en la sentencia que ponga fin al litigio.

**6.** Luego, como quiera que no concurren los requisitos exigidos por la norma en cita para el efecto, no se accederá a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL deprecada.

En atención a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1. NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los artículos 1 y 2 del DECRETO MUNICIPAL N° 0361 de 27 de febrero del 2007 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 1226 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", expedido por el Alcalde de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2.** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA